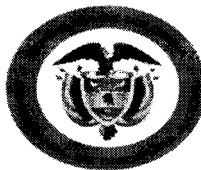


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicado No 110010802000-2021-00705-00

Aprobada en Acta de Sala Dual de No.02 en sesión No.11 de la misma fecha.

Referencia: Funcionarios

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Dual de decisión a resolver sobre el mérito de la indagación disciplinaria seguida contra el doctor GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO, Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP.

HECHOS

La presente actuación tuvo origen en la queja presentada por el señor Marco Tulio Garzón Álvarez¹, en la cual mencionó que se presentaron presuntas irregularidades por parte del doctor GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO, en su calidad de Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP. Señala que el doctor Álvarez Santoyo ha omitido tramitar y dar respuesta a los derechos de petición presentados los días 10 de agosto, 24 de septiembre y 20 de octubre de 2022.

¹ Archivo virtual 01 QUEJA-Queja MARCO TULIO GARZON



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Rad. N° 110010802000-2021-00705-00

Referencia. FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA – SALA DE INSTRUCCIÓN

ACTUACIONES PROCESALES

El conocimiento del presente asunto, correspondió al suscrito Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, según acta de reparto del 2 de diciembre de 2021².

Por medio de auto del 17 de junio de 2022, se dispuso abrir investigación disciplinaria contra el doctor GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO, en calidad de Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz y se decretó la práctica de pruebas³.

El 22 de julio de 2022, se notificó mediante correo electrónico al Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa y Judicial⁴, el auto que ordenó abrir investigación disciplinaria en contra del Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

A través de oficio 202202011176 del 25 de julio de 2022, la Subdirectora Nacional de Talento Humano (E) de la Jurisdicción Especial para la Paz, acreditó la calidad como funcionario del doctor GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO, en calidad de Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz y adjuntó los actos de nombramiento y posesión así como la certificación de tiempo de servicio y los datos de contacto⁵.

Mediante oficio UIA-030 del 1 de agosto de 2022, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para

2 Archivo virtual 02 11001080200020210070500 acta

3 Archivo virtual 06 APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

4 Archivo virtual 09 OficioSJDHLH21329

5 Archivo virtual 10 Certificado Calidad Funcionario Datos



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Rad. N° 110010802000-2021-00705-00

Referencia. FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA – SALA DE INSTRUCCIÓN

la Paz, dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, informando que los derechos de petición presentados por el señor Marco Tulio Garzón Álvarez, los días 10 de agosto, 24 de septiembre y 20 de octubre de 2020, no fueron recibidos en esa Unidad⁶.

El 30 de septiembre de 2022, se notificó mediante correo electrónico al doctor GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO, el auto que ordenó abrir investigación disciplinaria⁷.

El 18 de octubre de 2022, el doctor GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO, Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, dio respuesta al auto que ordenó abrir investigación disciplinaria y solicitó dar por terminada la investigación.

CONSIDERACIONES

De la competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la presente Sala Dual, para conocer del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como lo señalado en los preceptos 2 inciso 6 y 240 de la Ley 1952 de 2019, modificados por las reglas 1 y 62 de la Ley 2094 de 2021 y del Acuerdo N°85 del 9 de agosto de 2022 emitido por esta Corporación.

Aclara esta instancia que, desde el 29 de marzo del 2022, se instauró la aplicación de la Ley 1952, por ordenarlo así el parágrafo 2° del

⁶ Archivo virtual 12 OFICIO UIA-030 DR. ALFONSO CAJIAO 01-08-22

⁷ Archivo virtual 17 SJ RST 30066 telegrama



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Rad. N° 110010802000-2021-00705-00

Referencia. FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA – SALA DE INSTRUCCIÓN

artículo 265 de Código General Disciplinario⁸, para los procesos en los que no hubiese sido notificado el pliego de cargos, es por ello, que el presente asunto se tramitará a través de Sala Dual de Instrucción, conformada, por los suscritos Magistrados.

Marco normativo y conceptual. Según lo preceptuado en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 250. ARCHIVO DEFINITIVO. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código."

Tales supuestos son:

- 1) Que el hecho atribuido no existió.
- 2) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.
- 3) Que el investigado no la cometió.
- 4) Que existe una causal de exclusión de responsabilidad
- 5) O que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

⁸ ARTÍCULO 265. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este periodo conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas... PARÁGRAFO 2°. El artículo 7° de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Rad. N° 110010802000-2021-00705-00

Referencia. FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA – SALA DE INSTRUCCIÓN

De conformidad con lo anterior, esta Sala Dual procede a evaluar el presente proceso disciplinario, con el fin de establecer si los hechos materia de investigación prestan mérito para terminar y archivar el presente proceso disciplinario o por el contrario establecer si existe mérito para proseguir con la actuación contra el doctor GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO, en calidad de Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Caso Concreto.

Señala el quejoso, que el doctor GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO, en calidad de Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, ha omitido dar respuesta a los derechos de petición presentados los días 10 de agosto, 24 de septiembre y 20 de octubre de 2020, relacionados con la situación jurídica del señor Coronel de la reserva Hernán Mejía Gutiérrez.

En escrito de fecha 10 de agosto de 2020, dirigido a la doctora Maribel Badal González, Directora General de la Jurisdicción Especial para la Paz, los señores Marco Tulio Garzón Álvarez (hoy quejoso) y Humberto Alcides Montoya Marín, solicitaron información relacionada con la situación jurídica del Coronel de la reserva Hernán Mejía Gutiérrez⁹.

El 24 de septiembre de 2020, el señor Marco Tulio Garzón Álvarez, mediante escrito dirigido nuevamente a la Directora General de la Jurisdicción Especial para la Paz, reiteró la solicitud del 10 de agosto¹⁰.

9 Archivo virtual 20 AnexoOficioJEP_SJ-RST_30066 - ANEXO 1

10 Archivo virtual 20 AnexoOficioJEP_SJ-RST_30066 - ANEXO 2



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Rad. N° 110010802000-2021-00705-00

Referencia. FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA – SALA DE INSTRUCCIÓN

El 20 de octubre de 2023, se halló un registro de la ventanilla única y del Departamento de Gestión Documental de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP, en el que se señala que se recibió correo electrónico desde la cuenta garzonalvarz@hotmail.com , advirtiendo que venía sin documentos adjuntos¹¹.

El 26 de abril de 2021, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Jurisdicción Especial para la Paz, informó a los señores Marco Tulio Garzón Álvarez (hoy quejoso) y Humberto Alcides Montoya Marín, que el Coronel Hernán Mejía Gutiérrez adelanta trámites ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas -SDSJ y ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas -SRVR, los cuales tienen el carácter de judicial, y por ende no le son aplicables los términos que señala la ley para atender los derechos de petición. Finalmente, señaló que la comunicación fue remitida a la SDSJ y a la SRVR para que se pronunciaran sobre lo pertinente¹².

El 12 de mayo de 2021, el Magistrado de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, Óscar Parra Vera, con oficio radicado 202102005760, dio respuesta a la petición, informando la situación jurídica del Coronel Mejía Gutiérrez. Esta respuesta se remitió al correo garzonalvarez@hotmail.com y a la dirección física, pero fue devuelta con causa de “devolución cerrado”¹³.

11 Archivo virtual 20 AnexoOficioJEP_SJ-RST_30066 - ANEXO 3

12 Archivo virtual 20 AnexoOficioJEP_SJ-RST_30066 - ANEXO 4

13 Archivo virtual 14 ANEXO 2 DR CAJIAO



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Rad. N° 110010802000-2021-00705-00

Referencia. FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA – SALA DE INSTRUCCIÓN

Mediante correo electrónico del 26 de julio de 2022¹⁴, el jefe del Departamento de Gestión Documental de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP, informó el resultado de la búsqueda de información relacionada con relación a los radicados de los derechos de petición presentados por el señor Marco Tulio Garzón Álvarez, así:

1. El 10 de agosto de 2020, a través del correo institucional info@jep.gov.co , se recibió derecho de petición, remitido por el señor Marco Tulio Garzón, radicado con el número CONTI202001016761.
2. El 24 de septiembre de 2020, a través del correo institucional info@jep.gov.co , se recibió derecho de petición, remitido por el señor Marco Tulio Garzón, radicado con el número CONTI202001024655.
3. El 20 de octubre de 2020, a través del correo institucional info@jep.gov.co , se recibió derecho de petición, remitido por el señor Marco Tulio Garzón, radicado con el número CONTI202001029623.

Debe indicarse, que la administración de justicia hace parte de la función pública y tiene como misión garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, las garantías y las libertades de los asociados, con fundamento en principios de eficiencia, celeridad, gratuidad, alternatividad, respeto, acceso a la justicia¹⁵, entre otros.

El artículo 23 de la Constitución Política preceptúa “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por*

¹⁴ Archivo virtual 20 AnexoOficioJEP_SJ-RST_30066 - ANEXO 7

¹⁵ Título I de la Ley 270 de 1996



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Rad. N° 110010802000-2021-00705-00

Referencia. FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA – SALA DE INSTRUCCIÓN

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”, prerrogativa que apunta a la garantía del ejercicio de un derecho fundamental, de aplicación inmediata e indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho¹⁶. Así mismo busca garantizar la efectividad de otros principios y derechos constitucionales tales como los mecanismos de participación democrática y las libertades de información, de expresión y de prensa, entre otros¹⁷.

A su vez, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y en su artículo 31 dispuso: *“La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

Por su parte, el numeral 8 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, estableció como prohibición para los servidores públicos *“Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.”*

Observa esta Corporación que los diferentes escritos presentados por el señor Marco Tulio Garzón, solicitando información acerca de la situación jurídica del Coronel Mejía Gutiérrez, fueron dirigidos a la Directora General de la Jurisdicción Especial para la Paz y las

¹⁶ Sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁷ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Esta tesis de la instrumentalidad del derecho de petición ha sido reiterada en distintas providencias, entre las que destacan las Sentencias T-058 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y SU-213 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Rad. N° 110010802000-2021-00705-00

Referencia. FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA – SALA DE INSTRUCCIÓN

respuestas relacionadas con la petición, y la respuesta se evidencia en oficio del 26 de abril de 2021 por parte de la Directora de Asuntos Jurídicos de la Jurisdicción Especial para la Paz, informando las razones por las cuales no le eran aplicables los términos que señala la ley para atender los derechos de petición.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2021, el Magistrado de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, dio respuesta a la petición, informando la situación jurídica del Coronel Mejía Gutiérrez.

De la revisión del expediente, se puede evidenciar que tal como lo señala en su escrito de descargos el doctor GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO, la petición en ningún momento llegó a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, razón por la cual esa dependencia no conoció de la solicitud y por consiguiente no tenía el deber ni la competencia para darle respuesta. Nótese que la remisión que se hizo al interior de la Corporación por parte de la Directora de Asuntos Jurídicos, se hizo a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas -SRVR, quien como ya se señaló, emitió la respuesta el 12 de mayo de 2021.

Si bien es cierto, el comportamiento reprochado por el quejoso se encuentra en la descripción de las prohibiciones a los servidores públicos consagrada en el numeral 8 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2007, debe indicarse que el funcionario acá **investigado** no es el destinatario de la falta disciplinaria, por cuanto sobre él no recayó la obligación de admitir y dar respuesta al derecho de petición y sus reiteraciones, pues como viene de observarse, las solicitudes nunca



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Rad. N° 110010802000-2021-00705-00

Referencia. FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA – SALA DE INSTRUCCIÓN

se remitieron ni fueron trasladadas por competencia a la dependencia que el investigado dirige.

Por lo anterior, no se observa que el doctor GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO, en calidad de Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, haya incurrido en falta que amerite reproche disciplinario, por cuanto de acuerdo con las pruebas obrantes, la conducta no existió.

En este orden de ideas, para esta instancia los hechos jurídicamente relevantes que sustentan esta investigación no cuentan con mérito para proseguir con la actuación disciplinaria, de tal suerte que, no se evidencia que el funcionario investigado, haya omitido el deber de dar respuesta a algún derecho de petición presentado por el quejoso.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, no puede determinarse la existencia de la afectación al deber funcional por parte del funcionario, ni que se haya causado perjuicio a las garantías del quejoso. De esta manera, se dispondrá el archivo de la actuación en favor del doctor GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO, en calidad de Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En mérito de lo expuesto, la presente Sala Dual de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR la presente actuación disciplinaria en favor del doctor GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO, en calidad de Director de la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Rad. N° 110010802000-2021-00705-00

Referencia. FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA – SALA DE INSTRUCCIÓN

Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz y en consecuencia ordenar el ARCHIVO definitivo, de acuerdo con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2001.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M. P. Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA

Rad. N° 110010802000-2021-00705-00

Referencia. FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA – SALA DE INSTRUCCIÓN

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario